

2016414330012914

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **2016414330012914** Fecha: **29-08-2016**

TRD: **4143.3.22.1.1019.001291**

Rad. Padre: 2016414330012914

CIRCULAR

PARA:

EMPLEADOS PUBLICOS DIRECTIVOS DOCENTES Y

ADMINISTRATIVOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LA

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL.

ASUNTO:

DISFRUTE DEL PERIODO DE VACACIONES

Comedidamente informo a ustedes que deben estar atentos para el disfrute del derecho a las vacaciones causadas, tener en cuenta la siguiente normatividad que regula la materia:

Artículo 12º.- Del goce de vacaciones. Las vacaciones deben concederse por quien corresponde, oficiosamente o a petición del interesado, dentro del año siguiente a la fecha en que se cause el derecho a disfrutarlas. **Ver: Artículo 45**Decreto Nacional 1848 de 1969

Artículo 13°.- De la acumulación de vacaciones. Solo se podrán acumular vacaciones hasta por dos años, siempre que ello obedezca a aplazamiento por necesidad del servicio. Ver: Artículo 10 Decreto Nacional 3135 de 1968 Artículo 46 Decreto Nacional 1848 de 1969 (Negrillas fuera de texto)

Artículo 14°.- Del aplazamiento de las vacaciones. Las autoridades facultadas para conceder vacaciones podrán aplazarlas por necesidades del servicio. El aplazamiento se decretará por resolución motivada. Todo aplazamiento de vacaciones se hará constar en la respectiva hoja de vida del funcionario o trabajador. Ver: Artículo 9 Decreto Nacional 3135 de 1968

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 08 Teléfono: 6441200 Fax 6441200 www.cali.gov.co



Artículo 15°.- De la interrupción de las vacaciones. El disfrute de las vacaciones se interrumpirá cuando se configure alguna de las siguientes causales:

- a) Las necesidades del servicio;
- b) La incapacidad ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;
- c) La incapacidad ocasionada por maternidad, o aborto, siempre que se acrediten en los términos del ordinal anterior;
- d) El otorgamiento de una comisión;
- e) El llamamiento a filas.

Artículo 16°.- Del disfrute de las vacaciones interrumpidas. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas, el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para tal fin.

La interrupción, así como la reanudación de las vacaciones, deberán decretarse mediante resolución motivada expedida por el jefe de la entidad o por el funcionario en quien se haya delegado tal facultad. **Ver: Artículo 49** Decreto Nacional 1848 de 1969.



Así las cosas, el personal que a la fecha cuente con más de 2 periodos acumulados de vacaciones, proceder a solicitarles con el fin dar cumplimiento a la normatividad antes transcrita, sopena de incurrir en la perdida de vacaciones acumuladas por fuera del término legal.

LILIANA ARCE GARCIA

Subsecretaria para la Dirección y Administración de los Recursos